



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2019-00099-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
EJECUTADO: WILSON ALBEIRO CALDERON BASTO

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificado el curador Ad Litem en representación del ejecutado **WILSON ALBEIRO CALDERON BASTO**.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y su anexos se desprende que el señor **WILSON ALBEIRO CALDERON BASTO** suscribió y aceptó el pagaré No. **051606100005710** respecto a la obligación No. **725051600100836**, por el valor de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$22.704.642,00) con fecha de creación el veintitrés (23) de octubre de 2015 y de vencimiento el once (11) de noviembre de 2018; con saldo a capital impagado de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$17,998,642.00); **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$3,753,158.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos Efectiva Anual desde el día 11 de noviembre de 2017 hasta el día 11 de noviembre de 2018; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 12 del mes y la anualidad en comento, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE** (\$116.811.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

El ejecutante endoso a FINAGRO el pagaré N° **051606100005710** respecto a la obligación No. **725051600100836** quien nuevamente a través de su Apoderado los endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al señor WILSON ALBEIRO CALDERON BASTO no le ha cancelado su acreencia.

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el ejecutado no ha cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que es clara, expresa y actualmente exigible a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la Dra. INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ quien obra como Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,

confirió poder especial al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al treinta y uno (31) de octubre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **WILSON ALBEIRO CALDERON BASTO**, por las siguientes sumas dinerarias: **A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré 051606100005710 respecto a la obligación No. 725051600100836, DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17,998,642.00).** **B) TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3,753,158.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos Efectiva Anual desde el día 11 de noviembre de 2017 hasta el día 11 de noviembre de 2018. **C) Por los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 12 de noviembre de la mentada anualidad, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.** **D) CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$116.811.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.² coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistida tácitamente las actuaciones tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada³.

A los cinco (5) días del mes de noviembre del año próximo pasado, el Apoderado judicial de la parte actora, allega memorial solicitando se sirva omitir el requerimiento efectuado en el proveído enunciado ut supra, toda vez que, a la fecha no se había elaborado la comunicación mediante la cual se pretendía materializar la cautela de marras.⁴

El día ocho (8) del mes y año en cita, se elaboró por secretaria el oficio C-0737 con destino a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con sede en esta Municipalidad⁵.

¹ Folios 1-29 fte y Vlto Cuaderno Principal

² Folios 30-31 fte Cuaderno principal

³ Folio 1 Fte y Vlto Cuaderno de Medidas.

⁴ Folio 4 Fte y Vlto Cuaderno Medidas.

⁵ Folio 3 fte Cuaderno de Medidas.

La secretaría de este estrado judicial confeccionó constancia dando cuenta que el titular del despacho disfrutó del descanso compensatorio que trata el Art 105 del decreto 2241 de 1986 por haber ejercido como clavero en la jornada electoral del 27 de octubre de la anualidad inmediatamente anterior.⁶

Mediante proveído adiado al trece (13) de noviembre de la misma anualidad, este dispensador de justicia civil, se abstuvo de reponer el aparte último del auto adiado al treinta y uno (31) de octubre del mentado año.⁷

Se arrimó a la secretaría de esta dependencia judicial, esto es, el diecinueve (19) de noviembre/19, fotocopia informal de nuestra comunicación C-0737 por medio del cual se nos da cuenta de su radicación en la entidad bancaria aludida anteriormente.⁸

Durante el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, inclusive, no corrieron términos por vacancia judicial.

Ahora bien, el Dr. VERGARA QUINTERO, el veinte (20) de enero del año que avanza, arrimó comprobante de pago expedido por la Empresa de Correo Postal ALFAMENSAJES, del citatorio para diligencia de notificación personal (Art. 291 C.G.P.), en el cual insta que, el predio no ha sido localizado y afirman no conocer al hoy demandado.

Con proveído del veintitrés (23) de enero de la corriente anualidad, se ordenó allegar a la foliatura la prueba documental que antecede, indicándosele al togado que de encuadrar lo certificado por la empresa de mensajería en cuales quiera de las alternativas expresas que consagra nuestro legislador en el numeral 4° del Art 291 de nuestra actual codificación procesal civil; le correspondería al interesado implorar el emplazamiento del señor CALDERON BASTO en la forma indicada en este código.⁹

A los trece (13) días de enero hogaño, se recibe respuesta de la entidad crediticia BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a nuestra comunicación C-0737.¹⁰

Vía correo electrónico institucional el ejecutante adjunta memorial y anexos por medio de los cuales impetra el emplazamiento del hoy demandado, lo anterior de conformidad a lo normado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.¹¹

Con decisión del cuatro (4) de febrero del año que transcurre, el despacho accedió a lo implorado en precedencia, ordenándose por ende el emplazamiento de WILSON ALBEIRO CALDERON BASTO conforme a lo preceptuado en el Art. 291 numeral 4° en concordancia del Art. 108 Ibídem¹²

⁶ Folio 5 Fte. Cuaderno Medidas.

⁷ Folios 6-8 Fte y Vlto Cuaderno Medidas.

⁸ Folio 10 fte Cuaderno Medidas.

⁹ Folio 38 Fte y Vlto Cuaderno Principal

¹⁰ Folio 11 Fte Cuaderno Medidas.

¹¹ Folios 40-43 Fte Cuaderno Principal

¹² Folio 45 Fte y Vlto Fte Cuaderno Principal

El diecisiete (17) de marzo de la presente anualidad, el profesional del derecho CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, arrima memorial y adjuntos dando cuenta del emplazamiento del señor CALDERON BASTO.¹³

Mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emanados de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura decidiendo entre otras determinaciones suspender los términos judiciales y estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia covid-19. Finalmente levantó la pluricitada suspensión a partir del 1º de julio del presente año.

Con auto adiado al trece (13) de julio hogaño, no se tuvo en cuenta el edicto emplazatorio efectuado al hoy ejecutado, ello en razón a que no cumplió con la formalidad de ley consagrada en el artículo 108 inciso 4º del Código General del Proceso, esto es, allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado de marras.¹⁴

A los veintisiete (27) días del mes de julio de 2020, el togado VERGARA QUINTERO, adjunta réplica del diario de circulación nacional EL TIEMPO, así como la respectiva certificación en la que consta la publicación del emplazamiento de WILSON ALBEIRO CALDERON BASTO.¹⁵

El treinta y uno (31) de julio del año que avanza, se tuvo como valido el emplazamiento y se ordenó agregar la anterior documentación al expediente, así mismo adecuarse su trámite de conformidad a lo normado en el decreto legislativo 806 del 4 de junio hogaño., en consecuencia una vez ejecutoriada dicha determinación realizar por secretaría la inclusión de los datos de la persona requerida (WILSON ALBEIRO CALDERON BASTO) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; ello a las voces de lo preceptuado en el Art. 108 del C.G.P., en armonía con el Art. 10 del decreto legislativo enunciado ut supra¹⁶.

Efectuada por el usuario autorizado del despacho, la inclusión de datos en el registro en comento, y fenecido el término legal sin comparecencia alguna del demandado¹⁷, con proveído fechado al dieciséis (16) de septiembre de la presente anualidad, se designó curador ad-litem¹⁸

Debidamente posesionado el Dr. FRANKLIN RAMON SUAREZ como curador para la Litis en representación del ejecutado señor WILSON ALBEIRO CALDERON BASTO (30 de septiembre de 2020), con memorial allegado vía correo electrónico institucional el quince (15) del mentado mes y año, radicó contestación a la demanda (folios 70-72 Fte Cdno. principal), sin formularse medio exceptivo alguno.

¹³ Folios 47-50 Fte y Vlto Cuaderno Principal

¹⁴ Folio 52 Fte y Vlto Cuaderno Principal

¹⁵ Folios 55-59 Fte y Vlto Cuaderno Principal

¹⁶ Folio 61, Fte y Vlto Cuaderno Principal.

¹⁷ Folio 63 Fte Cuaderno Principal

¹⁸ Folio 65 Fte y Vlto Cuaderno Principal

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 051606100005710), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el ejecutado no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. **Subrayas propias.**

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al treinta y uno (31) de octubre de 2019.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DR

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36655742d0f43448c5648c8be024d05b67c12b5e001296503c49c8b4e1201fb**
Documento generado en 18/11/2020 11:33:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>